

# Estudios críticos del lenguaje jurídico. Propuestas para su análisis desde la filosofía del derecho<sup>1</sup>

*Critical studies of legal language.  
Proposals for their analysis from the philosophy of law*

**Gonzalo Ana Dobratinich**

*Universidad de Buenos Aires*

gonzaloanadobratinich@derecho.uba.ar

## Resumen

Desde los aportes metodológicos que ofrece la filosofía crítica del derecho, el presente trabajo tiene como objetivo el análisis de determinadas categorías en torno a la formación y despliegue del lenguaje jurídico. En contraposición a las perspectivas que intentan reducirlo a un aspecto meramente normativo, se entenderá el saber jurídico como un fenómeno signado por la complejidad. No solo se propone visibilizar la disposición estructural que adopta el discurso legal en términos formales sino la funcionalidad que proyecta en el ámbito social. El estudio se desarrolla a través de una metodológica comprensivista, cualitativa e histórica, en tanto se proyecta la exposición de los vínculos entre el lenguaje y el derecho a lo largo del tiempo. Se tienen en cuenta los marcos interpretativos ofrecidos por los aportes teóricos que analizan la relación “derecho y lenguaje” y las herramientas conceptuales que proponen los estudios críticos del discurso, a los fines de desarticular el hermetismo y opacidad que detenta el lenguaje jurídico. Para ello es necesaria una identificación de sus enunciados a los fines de poder entrever los vínculos con otros discursos, las prácticas de los operadores jurídicos y su posterior articulación en el imaginario social.

**Palabras clave:** filosofía del derecho, epistemología, teoría crítica del derecho, lenguaje jurídico, discurso.

## Abstract

From the methodological contributions offered by the critical philosophy of law, this paper analyzes certain categories around the formation and deployment of legal language. In contrast to the perspectives that try to reduce it to a merely normative aspect, the study understands legal knowledge as a phenomenon marked by complexity. It is not only proposed to make visible the

---

<sup>1</sup> El presente trabajo es resultado de las investigaciones doctorales en cotutela entre la Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires (dirección: Prof.<sup>a</sup> Isolina Dabove - Prof. Emiliano Buis) y la Facultad de Derecho - Universidad de Málaga (dirección: Prof. José Calvo González (†) - Prof.<sup>a</sup> Cristina Monereo Atienza). Estudios en el marco de los grupos de investigación “Leer el derecho” (20020160100023BA - UBA) y “Teoría del Derecho, Interpretación y Razonamiento jurídico y Teoría de la Argumentación jurídica (SEJ406 - UMA).

structural disposition adopted by the legal discourse in formal terms, but also the functionality it projects in the social sphere. The study employs a comprehensive, qualitative and historical methodology, while projecting the exposure of the relationships between language and law over time. We take into account the interpretative frameworks offered by the theoretical contributions that analyze the relationship “law and language” and the conceptual tools proposed by critical discourse studies, in order to dismantle the opacity that legal language holds. For this, an identification of their statements is necessary, in order to demonstrate the links with other discourses, the practices of the legal operators and their subsequent articulation in the social imaginary.

**Keywords:** philosophy of law, epistemology, critical legal studies, legal language, discourse.

## 1. INTRODUCCIÓN

*¿Y quién vigilará mejor el trabajo del legislador y juzgará con más acierto  
si ha obrado bien, sea entre nosotros, sea entre los bárbaros?  
¿No es lo mismo que debe servirse de él?  
Crátilo o del lenguaje*

Parece ser desconcertante y disfuncional definir una palabra a través del uso mismo de la lengua. El carácter endogámico que adopta para sí el concepto definido no permite su movilidad ni tracción. Si pensamos diferentes saberes que intentan dar una explicación de su externalidad, veremos que se valen de ese ensimismamiento para definirse, sustentarse y a su vez intervenir en otras disciplinas, siempre que la posición epistemológica adoptada lo permita (Tarski, 1999:5-8). Caracterizado por ese carácter circular, encontramos al derecho en tanto sus productos (normas, teorías, leyes, reglamentos, decretos, sentencias, edictos, contratos) emergen conforme lo establecen sus propios mecanismos de producción. El lenguaje jurídico habilita la creación de su propia lengua, la cual a su vez mantiene en movimiento su formación y despliegue en toda la sociedad (Legendre *et al.*, 1982:9-20).

En este sentido, será necesario pensar en cada uno de estos niveles desde los cuales se constituye el saber del derecho, para poder visibilizar las condiciones reales que permitieron su creación. Así pues, se presenta la voluntad de una búsqueda hacia una posible externalidad capaz de permitir una lectura descentralizada (Foucault, 2015:102).

En todos los ámbitos de las sociedad emerge constante, indubitable y necesario el lenguaje jurídico. Sus formas textuales exponen su composición, desarrollo y construcción así como su intercambios con lenguajes de otras disciplinas (Vitale, 2010:9-60). Esta disección nos conduce a una desacralización, que de un modo u otro implica la desarticulación de conceptos, ideas y estructuras jurídicas que se consideran unívocas e invariables (v. gr. buena fe, sano juicio, vivienda digna, moral y buenas costumbres).

El uso del lenguaje como denominador común permite analizar el saber jurídico, buscar sus características, criticar sus falencias, sistematizar la forma en que se erige y proponer nuevas estructuras. Numerosas herramientas metodológicas desde las teorías críticas del derecho, los análisis del discurso normativo y la semiótica jurídica constituyen grandes aportes para proponer estudios interdisciplinarios del derecho, a los fines de visibilizar los mecanismos de creación y funcionamiento de su lenguaje<sup>2</sup>.

Bajo estas nuevas perspectivas iusfilosóficas, el derecho se nos presenta y desenvuelve como una práctica social específica de índole discursiva, en donde su formación estará intervenida por un complejo entramado de saberes. Los términos que participan en dichos enunciados están en constante movimiento semántico, listos para ser constituidos y reformulados. En este orden de ideas, el universo jurídico debe ser analizado desde la totalidad social que lo contiene y forma caracterizada por la superposición e interferencia de los diferentes tipos de discursos en donde se pliega y despliega.

Este posicionamiento intenta atomizar la disciplina jurídica, difícilmente matizable dado su sistema de auto-legitimación integrado en diferentes niveles de producción. Dentro de esta posición, se pretende desmembrar las dimensiones discursivas participantes y exteriorizar el modo en que se construyen. El lenguaje específico, los usos concretos, los modismos característicos y las diferentes categorías emergentes distan de ser un espacio fácilmente asequible, no solo a quienes participan activamente en el ejercicio del derecho en sus múltiples formas, sino también para aquellos que nunca han tenido un acercamiento directo a estos espacios.

---

<sup>2</sup> Vid. Alonso Araguás, Iciar, Jesús Baigorri Jalón y Helen Campbell (ed.). 2010. *Lenguaje, derecho y traducción*. Granada: Comares. Bix, Brian. 2008. *Lenguaje, teoría y Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Calvo González, José, 1986. *La institución jurídica. Interpretación y análisis filosófico del lenguaje jurídico*. Málaga: Universidad de Málaga. Cárcova, Carlos María. 2009. ¿Hay una traducción correcta de las normas?. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones 'Ambrosio L. Gioja'* 4. 33-42. Cárcova, Carlos María. 2014. *Los derechos fundamentales en la constitución: interpretación y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Carrió, Genaro. 1990. *Notas sobre derecho y lenguaje*, Buenos Aires: Abeledo Perrot. Cossio, Carlos. 2018. *Las lagunas del derecho*. Santiago de Chile: Olejnik. Fish, Stanley. 1987. *Is there any text in the class? The authority of interpretive communities*. Cambridge: Harvard University Press. Gómez, Astrid y Olga María Bruera. 1991. *Análisis del lenguaje jurídico*. Buenos Aires: Editorial de Belgrano. Gorali, Marina. 2015. Derecho y Estructuralismo: algo de lo que es preciso hablar en voz alta. *Revista Digital de Carrera Docente Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires IV*. 30-43. Hart, Herbert. 1992. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Lell, Helga (ed.). 2018. *Derecho y lenguaje: abordajes epistemológicos de una relación compleja*. Buenos Aires: Marcial Pons. Olivecrona, Karl. 2010. *Lenguaje jurídico y realidad*. Ciudad de México: Fontamara. Torres Charles, Sergio. 1986. ¿Qué es la semiótica jurídica?. *Crítica Jurídica* 4. 129-145. Warat, Luis Alberto y Antonio Martino. 1973. *Lenguaje y definición jurídica*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Warat, Luis Alberto. 1972. *Semiótica y Derecho*. Madrid: Eikón. Warat, Luis Alberto. 1976. *El derecho y su lenguaje*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. Wolfzun, Nora. 2015. Traducir la ley o el doble fondo del derecho. Ponencia presentada ante el XXIX Jornadas de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho (AAFD) *Verdad, Justicia y Derecho*, Buenos Aires.

## 2.- PERSPECTIVAS EPISTEMOLÓGICAS DEL DERECHO

*Tiene sentido hablar de una perfección absoluta de la palabra,  
puesto que entre su apariencia sensible y su significado no  
existe relación sensible ni en consecuencia distancia.-  
Verdad y método*

Indagar sobre el carácter cultural del derecho, apreciar su imagen proyectada, ver su actividad en diferentes espacios, no hace más que mostrarnos esa capacidad para permitirnos hablar del lenguaje mismo, a saber, su metalenguaje:

Cuando una investigación se realiza acerca de un lenguaje, llamamos a éste *lenguaje objeto* de la investigación, y el lenguaje en el cual los resultados de la investigación se formulan se llama *metalenguaje*. (...) En el lenguaje objeto hay palabras que hablan acerca de cosas, y en el metalenguaje hay palabras que hablan acerca de palabras. (Guibourg *et al.*, 1984:35)

Será un estudio entrecomillado de los componentes de cada enunciado jurídico. Tomado entre pinzas, de manera casi invisible el lenguaje se posiciona del otro lado del flujo de la palabra. Lo mira receloso, lo piensa, desarticula y renueva su análisis. En este sentido, Bertrand Russell expone en su prólogo a la obra *Tractatus logico-philosophicus* de Wittgenstein: “Todo lenguaje tiene, como Wittgenstein dice, una estructura de la cual nada puede decirse *en el lenguaje*, pero que puede haber otro lenguaje que trate de las estructura del primer lenguaje y que tenga una nueva estructura y que este jerarquía de lenguaje no tenga límites” (Wittgenstein, 1982:28).

Será interesante destacar el carácter reductivo pero condensado que mantiene para sí la formación del metalenguaje en los diferentes espacios del saber. Específicamente, el derecho hará uso de manera precisa de ese lenguaje, no solo mediante la producción de manuales doctrinarios sino en la aplicabilidad efectiva de los enunciados jurídicos (v. gr. lógica, matemáticas). Algunas posiciones teóricas consideran que el complejo universo jurídico puede ser reducido a la aplicación de un lenguaje formal, lo que daría por resultado rigurosidad científica y una mayor seguridad jurídica<sup>3</sup>. A su vez, los agentes jurídicos (jueces, abogados) tendrían un modelo concreto, único y claro de aplicabilidad al cual someter sus decisiones, cualquiera sea el tipo (Kennedy, 1999:17-19).

---

<sup>3</sup> Vid. Alchourrón, Carlos y Eugenio Bulygin. 2012. *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Buenos Aires: Astrea. Bobbio, Norberto. 2009. *Derecho y Lógica*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Bulygin, Eugenio. 2015. *Derecho y lógica*. Ciudad de México: Fontamara. Echave, Delia, María Urquijo y Ricardo Guibourg. 2008. *Lógica, proposición y norma*. Buenos Aires: Astrea. Guarinoni, Ricardo. 2006. *Derecho, lenguaje y lógica*. Buenos Aires: Astrea. Ferrajoli, Luigi. 2018. *La lógica del derecho. Diez aporías en la obra de Hans Kelsen*. Madrid: Trotta. Von Wright, Georg Henrik. 2010. *Normas, verdad, lógica*. Ciudad de México: Fontamara.

Un hecho específico sujeto a una norma y esta última sujeta a un lenguaje formal. Las metavARIABLES reemplazan elementos del lenguaje objeto.

Sin embargo, estas posiciones no serán aceptadas de manera unánime (Marí *et al.*, 1991:219-232). Otras perspectivas teóricas cuestionan la mera aplicación de un lenguaje que modelice y conduzca la aplicabilidad del derecho (Cárcova, 2012:112-114). Desde allí surgen interrogantes que abrirán interesantes propuestas de análisis: ¿cómo poder encauzar el carácter ideológico que mantiene el derecho para sí como constructo desde la subjetividad?, ¿cuáles son las cualidades de objetividad desde las cuales parte el lenguaje formal del derecho para poder tener total solidez?, ¿la utilización del lenguaje jurídico permite verdaderamente la seguridad jurídica?

En la interpretación, creación y aplicación del derecho intervienen un mayor número de elementos, que la mera aplicabilidad de una estructura lógica-formal (Marí, 1980:89-95). El reduccionismo epistemológico invisibiliza otros aspectos que necesariamente deben ser pensados en la construcción y desarrollo del complejo fenómeno jurídico (Cárcova, 1998:65-68), tales como el carácter mítico de la ley (Derrida, 2008:15-25), la opacidad de sus enunciados (Cárcova, 2007:38-46) o la textura abierta de sus conceptos (Hart, 2009:23-38). Quienes limitan el derecho a un aspecto exclusivamente formal, no indagan sobre los modos de construcción epistemológica del saber jurídico. Consideran que la actividad jurídica se recude meramente a ubicar correctamente las normas a las variables fácticas ofrecidas, sin tener en cuenta la relevancia conceptual de los términos que en ella figuran (v.gr. persona, propiedad, prisión, homicidio, lesión, violencia). En este orden de ideas, ¿cómo entonces será posible teorizar sobre el lenguaje del derecho para que sea interpretado de manera más amplia por parte de los operadores judiciales?

Poder, opresión, represión, miedos, mecanismos, dispositivos, historicidad, límites, márgenes, deseos, ocultaciones son términos que forman parte del léxico jurídico (Fairclough, 1995:58-67). La expresión barthesiana “la lengua trabajada por el poder” (Barthes, 2003b:107), será una clara representación gráfica de que el lenguaje del derecho no puede ser pensado en su soledad estructural:

Sería bueno imaginar una ciencia lingüística que no estudiase ya el origen de las palabras, la etimología, ni su difusión, la lexicología, sino el progreso de su solidificación, su espesamiento a lo largo del discurso histórico; sin duda esta ciencia sería subversiva manifestando, más que el origen de la verdad, su naturaleza retórica, lingüística. (Barthes, 2003b:58).

Lugares opacos, vacíos e inaccesibles que mantienen la existencia del derecho y sostienen su desarrollo en el imaginario social (Marí, 1986:95-103, Courtis, 2009:235-242). Espacios endogámicos, rituales que obstaculizan el cambio, palabras incomprensibles, uso de latinismo, redacciones encriptadas, prácticas arbitrarias, son imágenes propias del saber jurídico (Novoa Morneal, 1981:46-55). La construcción de la disciplina del derecho no solo es aquello que expone en sus postulados sino también las herramientas que invisibiliza desde sus enunciados. Como indica Bourdieu (2000:124), el discurso jurídico detenta un “poder de nombramiento” en tanto nombra, interpela y constituye (v. gr. imputado, persona, deudor, propietario).

En este orden de ideas, una postura iusfilosófica crítica habilita el cambio de esa tradición epistemológica, en tanto pone en disputa el cuerpo del derecho e intenta desmontar sus construcciones lingüísticas y acceder a esos espacios vedados ya sea por una liviana negligencia o bien por una clara intencionalidad de sus productores:

El derecho es, sin duda, la forma por excelencia del poder simbólico de nominación que crea las cosas nombradas y, en particular los grupos; el derecho confiere a esas realidades surgidas de sus operaciones de clasificación toda la permanencia, la de las cosas, que una institución histórica es capaz de conferir a instituciones históricas. (Bourdieu, 2000:202)

### 3. MÁRGENES Y LÍMITES DEL LENGUAJE JURÍDICO

*De la nobleza, oscura la hermosura, en la palabra (radica)  
su importancia. Florilegio*

El metalenguaje jurídico podría figurarse en una imagen geométrica piramidal (Kelsen, 1982:56-87). Ubicado en el vértice, permite legitimar los lenguajes que de él dependen. Sin embargo a medida que avanzamos en su análisis, dicha imagen muta hacia una forma esférica en donde pierde su identidad inicial (Calvo González, 2013a:12-15).

El uso del lenguaje formal no deja de ser una jerarquización arbitraria que permite establecer niveles de comprensión del lenguaje jurídico. Pero ¿cómo es posible ese conocimiento de manera objetiva?, ¿cómo pensar por fuera de los límites del lenguaje? Lacan expone: “no hay metalenguaje” (Lacan, 1992:143). Esta frase permite dar cuenta del carácter arbitrario de toda estructura formal. El pensador francés rechaza lo que llama el “lenguaje del ser”, lenguaje capaz de representar la cosa en sí y poder mantenerse desde su individualidad: “Con escribir cosas que hacen las veces de formas de lenguaje, no basta para asegurar el ser del metalenguaje. Porque sería preciso que presentara este ser como subsistente por sí, por sí solito, como lenguaje del ser” (Lacan, 1992:144).

De esta manera, la estructura y desarrollo del lenguaje parece constituirse como el nudo borromeo. En tanto no es posible que los diferentes registros del lenguaje puedan adquirir una separación. Simultáneamente dependen entre sí para constituirse como tales. De manera paradójica y tautológica, el lenguaje forma al lenguaje:

Ninguna formalización de la lengua es transmisible sin el uso de la lengua misma. A esta formalización, ideal metalenguaje, la hago ex-sistir por mi decir. Así, lo simbólico no se confunde, ni de lejos, con el ser, sino que subsiste como ex-sistencia del decir. Esto lo subrayé, en el texto llamado *L'Etourdit*, diciendo que lo simbólico sólo soporta la ex-sistencia. (Lacan, 1992:143)

El metalenguaje no es total, ni acabado. El problema radica en las dimensiones que se le adjudiquen desde las fuerzas ficcionales que permite. Ello pone en la centralidad la idea del *λόγος*, en tanto identidad, plenitud, presencia de la palabra:

La magnitud insuperable, irremplazable, imperial del orden de la razón, lo que hace que ésta no sea un orden o una estructura *de hecho*, una estructura histórica determinada, una estructura entra otras posibles, es que, contra ella, sólo se puede apelar a ella, que sólo se puede protestar contra ella en ella, que sólo nos deja, en su propio terreno, el recurso de la estratagema y a la estrategia. (Derrida, 1989:54)

Esta presencia que el lenguaje imprime solo puede subvertirse desde el lenguaje mismo. Una búsqueda constante sin referencia. Angosto recorrido que no puede ser comunicado. En este sentido, el saber jurídico propone un metalenguaje que se considera capaz de nombrar aquello que subyace sin exponerse. Discurso que se presenta como un espacio cerrado, completo y comprensivo, pero que sin embargo mantiene limitaciones. Estas consideraciones precedentes necesariamente nos introducen el análisis del aspecto retórico del derecho y su organización del poder.

#### 4. LA RETÓRICA Y LAS FORMAS JURÍDICAS

*No tengo más que una lengua, no es la mía.* -El  
*monolingüismo del otro.*

##### 4.1. Época clásica

Michelstaedter expone que el mundo moderno es un mundo absolutamente retórico, sin fondo de persuasión remanente (Aguirre, 2016:57). Desde este punto de vista, el mundo vital carece de sentido, es innecesario estamparlo y de serlo nunca sería posible su completa dramatización: “No sería otro que un mundo absolutamente paródico, sin fondo alguno, desimbolizado; absolutamente dependiente de la producción de un orden discursivo y perceptivo, de un régimen de atención que dé sentido artificial a la expresión de deseo o *conatus*” (Aguirre, 2016:58).

En los inicios de *La antigua retórica*, Barthes expone que no ha podido dar con producción alguna que le “ofreciera un panorama cronológico y sistemático de la Retórica antigua y clásica” (Barthes, 1982:7). En esa tarea se emprende y realiza una serie de notas interesantes que permiten entender lo que significó la retórica en la antigüedad, en tanto su funcionamiento como metalenguaje del lenguaje-objeto llamado discurso.

La regresión estructural sobre esa forma objetual que es el discurso, propone el análisis del metalenguaje que le da su continuidad, lo cual no lo libera de una pertenencia específica. La retórica se nos presenta, a decir de Barthes (1982:9-10), como arte, técnica, enseñanza, ciencia, moral, práctica social, espacio lúdico. Involucra un estudio de la civilización, el enclave de toda una

cosmogonía de la cultura. Metalenguaje que encuentra su nacimiento en el ámbito jurídico. El reclamo de la propiedad privada tendrá un papel fundamental en los procesos iniciados por los expropiados ante las ocupaciones en Siracusa hacia el siglo V a. c. Los jurados populares, la participación democrática, la elocuencia para convencer y defender, el reconocimiento de la argumentación.

El conflicto se trasladará a Atenas. Allí tendrá lugar la participación y figura de los sofistas, entre ellos, Protágoras y Gorgias para quienes el método dialéctico permite sustentar con la misma seguridad tanto una posición como aquella que se le contrapone, espacio que encontrará en la disputas jurídicas una de sus mejores formas de demostración, como lo son *El encomio de Helena* o la *Defensa de Palamedes*. Libertades del lenguaje jurídico, limitaciones de la verdad (Sofistas, 2007:114-115).

El orden será la condición y el condicionante a la realización y despliegue del discurso. El lenguaje se controla a sí mismo y luego abre el mundo. La eliminación de toda distancia entre el ser y el λόγος propone un absurdo que será satirizado por autores como Aristófanes e impugnado por Sócrates, Platón y por sobre todo por Aristóteles en su *Retórica* y en *Tratados de lógica*, donde propone tres géneros de discursos oratorios, entre los cuales se encontrará el judicial (Marafioti, 2003:33). Este desarrollo de la retórica en Grecia tendrá su continuidad en Roma, en donde llega como un ejercicio de aprendizaje para llevar a cabo las controversias judiciales. Aquí resaltan las figuras de Cicerón<sup>4</sup> y Quintiliano<sup>5</sup>, entre otras<sup>6</sup>. La retórica adquiere nuevos caracteres tanto en su forma de entenderla como de enseñarla, en donde el derecho no fue un espacio ajeno:

Fenómeno retórico: objeto prestigioso de inteligencia y de penetración, sistema grandioso que toda una civilización, en su máxima amplitud, montó para clasificar, es decir, para pensar su lenguaje, instrumento de poder, centro de conflictos históricos cuya lectura es apasionante si reubicamos con precisión a este objeto en la historia múltiple en que se desarrolló, pero también objeto que ingresa en la ideología. (Barthes, 1982:39-40)

## 4.2. Edad Media

En la Edad Media las prácticas judiciales limitarán la participación del aspecto retórico. El advenimiento del Derecho Germánico signado por el sistema interrogatorio, la circulación de la palabra, el intercambio desde el conflicto se suplanta por el juego de la prueba. Pruebas sociales como la jura de doce testigos, pruebas que exigían la intervención en el cuerpo del acusado o pruebas verbales consistentes en la pronunciación memorística de fórmulas. No habrá espacio para el desarrollo de las argumentaciones, confrontaciones ni intercambios discursivos, ante un sistema

---

<sup>4</sup> Vid. *De inventione*,

<sup>5</sup> Vid. *De institutione oratoria*.

<sup>6</sup> Vid. Ovidio, Tácito, Dionisio de Halicarnaso, Plutarco, Marco Terencio Varrón.

que tiene para sí una forma binaria de la prueba y una instancia de solución privada. Sin embargo, estas prácticas judiciales sufrirán una transformación con el surgimiento de las monarquías hacia fines de la Edad Media. La aparición de una nueva forma en el ejercicio del poder implicará transformaciones en el derecho. La búsqueda de la verdad en el proceso vendrá acompañada de la capitalización de riquezas y dominio de la fuerza:

Ya no se trata de que el perdedor rescate su paz dando satisfacción a su adversario, ahora se exigirá del culpable no sólo la reparación de la ofensa cometida con el soberano, el Estado, la ley. Es así que aparece con el mecanismo de multas el gran mecanismo de las confiscaciones. Las confiscaciones de bienes son para las monarquías nacientes uno de los grandes medios de enriquecerse e incrementar sus propiedades. (Barthes, 1982:57)

El ejercicio del poder se funda en la apropiación de las prácticas judiciales para desplegar los dispositivos de acumulación en un plano de completa desigualdad entre el acusado, el acusador y el mediador. Este regreso a la indagación en el plano jurídico, tendrá su gran desarrollo en la época renacentista. La retórica del Renacimiento reconocerá nombres como Desiderio Erasmo de Rotterdam, Martín Lutero y Philipp Melanchthon, entre otros.

#### 4.3. Propuestas actuales

En el prólogo al *Tratado de la argumentación*, González de Bedoya escribe: “Mientras que la Edad Media y el Renacimiento entendieron y cultivaron la dialéctica y la retórica aristotélicas, La Edad Moderna de racionalismo hegemónico, las marginó” (Perelman & Olbrechts-Tyteca, 2015:7). La fuerza del racionalismo y el empirismo generarán desconfianza a torno a la fuerza retórica en relación a la verdad y se la relegará al espacio de la estilística. La lógica cobrará nuevamente protagonismo como formalización de la forma del conocimiento: “La decadencia de la retórica, a partir de finales del siglo XVI, se debe al ascenso del pensamiento burgués que ha generalizado el papel de la evidencia personal del protestantismo, de la evidencia racional del cartesianismo o de la evidencia sensible del empirismo” (Perelman, 1997:26).

El postulado peyorativo de los románticos, “guerra a la retórica, paz a la gramática” (Rey, 2012:354), grafica el espacio como sinónimo de artificio, decadencia, palabrerío e inutilidad. Todo parece reducirse a un mero ornamento. Así anidada sólo en la lógica formal, emergen los interrogantes: “¿Cómo se puede razonar sobre los valores? ¿Existen métodos, racionalmente aceptables, que permitan inferir el bien al mal, la justicia a la injusticia, la democracia a la dictadura?” (Perelman, 1997:10).

Pensadores como Chaïm Perelman, quedan insatisfechos ante las escépticas respuestas que la lógica ofrece sobre los juicios de valor. Desde esta perspectiva, no cabría razonamiento aceptable. A decir de los positivistas, la filosofía práctica, la filosofía moral, la filosofía política, la filosofía del derecho, no implicarían disciplinas. No habría posibilidades de verificación o de serlo no

tendrían ningún valor. Ante ello: “¿sólo la violencia sería capaz de zanjar los conflictos y la razón del más fuerte sería la mejor?” (Perelman, 1997:11).

El interrogante que precede pone en el espacio la pregunta en torno a cuestiones teóricas e implica una toma de posición por parte de la filosofía del derecho (Ciuro Caldani, 1993:55-68). No se trata de justificar las clasificaciones taxonómicas de las normas, sino más bien un reclamo en torno a dilucidar cómo poder co-existir en comunidad sin un regreso a prácticas que se sustenten en la asepsia metodológica en torno al discurso jurídico, signado por su estrecha relación con el poder, la ideología, la historia, psicología, literatura, entre otros saberes (Ruiz, 2003:1-5).

Una reconexión de la retórica parece emerger nuevamente, no solo por el silencio del positivismo jurídico que limita el derecho a la pura normatividad sino también porque se presenta como un problema del lenguaje. Ello impulsa el desarrollo de una nueva retórica, desde la cual Perelman recorrerá el problema de la justicia y la incapacidad de la lógica para conectar con el mundo de los valores. Ante la propuesta de la muerte de la retórica (Foucault, 2015:84), la “nueva retórica” se vuelve indispensable dentro de la filosofía del derecho para analizar el lenguaje del derecho y sus reales condiciones de formación y funcionamiento en las sociedades actuales.

## 5. LECTURAS IUSFILOSÓFICAS

*La justicia, en tanto que experiencia de la alteridad absoluta, es no-presentable, pero es la ocasión del acontecimiento y la condición de la historia. - El fundamento místico de la autoridad.*

Pensar por fuera, desde un margen silencioso, solamente sería posible desde un trabajo intencionado, porque más allá de los mutismos que podamos imprimir, toda presencia tiene consigo la determinación de un murmullo que lo antecede. El acceso a las cosas exige pensar las condiciones de dicha existencia:

Desemboscar ese pensamiento y en ensayar cambiarlo: mostrar que las cosas no son tan evidentes como uno cree, hacer de tal manera que aquello que uno acepta como yendo por sí, no sea más así. Hacer crítica es volver difícil los gestos demasiado fáciles. (Foucault 2001:999; citado por Rodríguez Jaramillo, 2015:224)

Estas consideraciones en torno al espacio epistemológico en clave lingüística, nos ofrece categorías cardinales para llevar a cabo un análisis iusfilosófico. Como un signo que establece una relación de identidad, estos movimientos parecen encontrar su mejor representación en la figura del uróboro. Más que pensarse como una continuidad, será el anverso y reverso con un mismo punto de contacto (Martyniuk, 2017:639-640). Proponerlos en conjunto produce una especie de paradoja laberíntica que parece ser una engañifa de las palabras, más que una certeza metodológica. Como un efecto *Doppler*, la distancia que se delimite entre uno y otro espacio, tendrá una enorme implicancia en la forma en que se los conceptualice.

¿Qué diferencia el lenguaje del lenguaje jurídico?, ¿cuáles elementos nos indican que estamos frente a un lenguaje jurídico?, ¿en dónde reside la aceptación de la autoridad que el lenguaje del derecho imprime y hace cumplir?, ¿puede pensarse al derecho como un conjunto sistémico del lenguaje en términos estructurales? De ser así, el análisis del derecho ¿debe realizarse en términos autopoieticos o bien desde una mira externa? En este último caso, ¿qué tipo de lenguaje estará facultado para explicar al derecho?

Estos interrogantes nos exigen pensar el derecho no solo desde la figura que proyecta, sino también desde su despliegue (Calvo González, 2013b:297). Esta perspectiva nos invita a examinar la manera en que se constituye el derecho, su positividad escritural, su textualidad:

El “texto” (poético, literario o de otro tipo) excava en la superficie del habla en vertical donde se buscan modelos de esa *significancia* que el lenguaje representativo y comunicativo no *recita*, aun si los señala. (...) Designaremos por *significancia* ese *trabajo* de diferenciación, estratificación y confrontación que se practica en la lengua, y deposita en la línea del sujeto hablante una cadena significativa comunicativa y gramaticalmente estructurada. (Kristeva, 1981:9)

El lenguaje del derecho mantiene para sí una forma que se sostiene en el signo. En este sentido, el papel de la escritura, el anclaje sobre el soporte que lo estabiliza y mantiene, tendrá una fuerza motora muy importante. Será el texto el espacio que permite el doblez discursivo (Zecchetto, 2011:132-138). Kristeva sostiene:

Sin reunir –simular– un real fijo, construye el teatro móvil de su movimiento al que contribuye y del que es el atribuido. Transformando la materia de la lengua (en sus significados regulados por el paraje del sujeto del enunciado comunicado), el texto se liga –se lee– doblemente con relación a lo real: a la lengua (desfasada y transformada), a la sociedad (a cuya transformación se *pliega*).(...) El texto no *denomina* ni *determina* un exterior: designa como un *atributo* (una *concordia*) esa movilidad heraclitiana que ninguna teoría del lenguaje-signo ha podido admitir, y que desafía los postulados platónicos de la *esencia* de las cosas y de su *forma*, sustituyéndolos por otro lenguaje, otro conocimiento, cuya materialidad en el texto se empieza a penas ahora aprehender. (Kristeva, 1981:9)

El texto jurídico se orienta en dos líneas de manera simultánea. Por un lado, la lengua y el lenguaje de una época específica; por otro lado, la participación en un proceso social en tanto discurso. Ello implica que el derecho se posiciona en una zona signada por la multiplicidad polivalente carente de unidad del sujeto y del sentido: “La escritura es ese lugar neutro, compuesto, oblicuo, al que va a parar nuestro sujeto, el blanco-y-negro en donde acaba por perderse toda identidad, comenzando por la propia identidad del cuerpo que escribe” (Barthes, 2013:76). La centralidad desde la cual pretende exhibirse el derecho, no es más que una figura formada por su lenguaje. Esta presentación implica pensar que la escritura jurídica será la huella, la marca en el terreno donde se disputa, desarrolla y despliega su construcción epistemológica (Breuer, 1978:336).

En este sentido, Calvo González propone el estudio iusfilosófico desde una perspectiva histórica. La escritura de la ley como espacio que instituye, genera y propicia un vacío que distancia el deber

ser jurídico y la cultura. Necesario, entonces, será indagar sobre los motivos de esa suspensión. Desde esa narratividad jurídica, espectral, aparecen las nociones de verdad y justicia:

Solo leemos aquello que “ha sido escrito” “en algún lugar” y “por alguien”. Para un jurista la escritura resulta primordial. La *iuris poiesis* está concernida por la acción escritural. Lo que “ha sido escrito” “en algún lugar” y “por alguien” es, modernamente, el punto de reconocimiento externo de algo como jurídico. (Calvo González, 2018:349)

Pensar en torno al elemento lingüístico que forma y conduce al derecho, permite desdoblar otros textos, capaces de confrontarlo y desestabilizarlo (Barthes, 2013:82). Sin embargo, el espacio jurídico elude esta discusión:

No se puede hacer ciencia del derecho o pretender enseñarlo sin tener el respaldo de una seria comprensión de los elementos lingüísticos comprometidos con el mundo jurídico. No debe olvidarse que el objeto de la ciencia jurídica es algo que ya pre-científicamente se presenta como lenguaje. (Warat & Martino, 1973:17)

El recorrido metodológico va desde los análisis estructurales hacia nuevas formas de pensar el discurso, en tanto se posiciona entre su objetividad disciplinar y la subjetividad que constantemente se estampa en su formación. La conversación interdisciplinaria descubre la imposibilidad de cerrar el sentido en el texto jurídico:

Lo jurídico se compone de diversas dimensiones: social, histórica, ética, política, poética, retórica, que no pueden ser soslayadas y que obligan a emprender un desmontaje de los límites y supuestos de los discursos que han intentado aprehenderlo. La teoría y la práctica jurídica deben revisar sus categorías y sus supuestos ontológicos y epistemológicos para ajustarse a la naturaleza humana inevitablemente finita y mutable. (Roggero, 2018:9)

El lenguaje jurídico relata la historia de una imposibilidad: la materialización de la justicia (Badiou, 2007:19-37). Esbozado el relato, el derecho intenta identificarse con un ideal de justicia, que se presenta inalcanzable: “La justicia es aquel elemento radicalmente heterogéneo al derecho, que lo excede como lo imposible excede a lo posible, como lo incalculable a lo calculable, como lo indeconstruible a lo deconstruible. Pero, al mismo tiempo, esta “justicia incalculable *ordena* calcular” (Roggero, 2018:27). La existencia misma del derecho acontece, en tanto sobreviene la falta de justicia (Kelsen, 1962:12). Ante la exigencia de justicia, el derecho aparece diferenciado, parcial y segmentado

Irreductible debido a su carácter afirmativo, a su exigencia de don sin intercambio, sin circulación, sin reconocimiento, sin círculo económico, sin cálculo y sin regia, sin razón o racionalidad, en el sentido de dominación reguladora. (...) La deconstrucción está loca por esa justicia. Loca por ese deseo de justicia. Esa justicia, que no es el derecho, es el movimiento mismo de la deconstrucción presente en el derecho y en la historia del derecho, en la historia política y en la historia misma. (Derrida, 2008:151)

No permite la escucha total y al mismo tiempo silencia las bases de su constitución. El derecho exige, reclama, compensa, articula, organiza, moviliza y ordena, la justicia no; sin embargo la paradoja exige hacer posible lo imposible. La búsqueda de la justicia produce su enfrentamiento con el derecho, en tanto expone la dimensión cultural que éste último posee. Allí desnuda el carácter sesgado de lo jurídico en tanto, desde su posibilidad se presenta como una experiencia limitada. En este sentido, el derecho se visualiza como una práctica social específica de carácter discursivo que expresa históricamente las tensiones de grupos sociales (Cárcova, 2012:120). Desde su texto *El derecho y su lenguaje*, Warat sostiene:

El quehacer humano nunca fue neutro, ni mecánico, sino ideológico. La ideología se filtra o tiene cabida en la esfera normativa a través del lenguaje, *asumido como metalenguaje del comportamiento humano*. Es difícil desterrar la ideología de la ciencia jurídica; es la que deslinda el plano de la justificación y la explicación. La ciencia dogmática se ha limitado al estudio del derecho positivo, lo que implica no cuestionar la ideología que lo informa. (Warat, 1976:35)

Si consideramos al discurso jurídico como lenguaje objeto, ¿de qué forma es posible pensarlo en su externalidad?, ¿cuál es el lenguaje que puede analizarlo? La palabra jurídica, adquiere su hermetismo en tanto se pronuncia. Se cierra sobre sí misma, clausura y aísla el sentido (Strenger, 1974:303-305, Torres Charles, 1986: 130-135). La retención en esa “totalidad de la axiomática metafísico-anropocéntrica que domina en Occidente el pensamiento de lo justo y de lo injusto” (Derrida, 2008:151), exige examinar la disposición discursiva del derecho:

Una lectura que vigila las fisuras del texto, una lectura de síntoma que rechaza por igual lo manifiesto y la pretendida profundidad del texto, una lectura que lee entre líneas y en los márgenes para poder, seguidamente, empezar a escribir sin líneas. (De Peretti, 1989:152)

En este orden de ideas, proponer una aproximación desde postulados lingüísticos, implica un ejercicio metodológico que interpela el proceso de formación del derecho y la fuerza constitutiva del lenguaje (Calvo González, 1986:26). El ejercicio de interrelación entre ambos espacios, ha generado que el universo jurídico se vea enriquecido a lo largo del tiempo desde las más diversas perspectivas y en sus más diversas áreas:

Los estudios lingüísticos deberían investigar las relaciones pragmáticas que mantienen los signos del discurso normativo con las formas y procesos de la organización social. Ello permitiría establecer la vinculación significativa entre los contenidos normativos y los modelos ideológicos. (Warat & Martino, 1973:21)

La ideología adquiere su máxima expresión en el ordenamiento legal, una crucial retórica que disfraza el lenguaje valorativo bajo un ropaje descriptivo. Las disputas en torno al modelo lingüístico comprenden en su interior una contrariedad entre los que luchan por la conservación y estaticidad jurídica y quienes desean “las transformaciones profundas” (Warat & Martino, 1973:24). Las contraposiciones verbales por la verdad muestran su propia inestabilidad, la cual se

debate entre la pretensión de universalización y la imposibilidad de sostenerse de manera absoluta sobre una jerarquía conceptual desde la narrativa jurídica.

## 5. CONCLUSIONES

El estudio lingüístico del espacio jurídico nos expone al abismo que se establece entre el proceso y el producto del discurso jurídico (Taylor, 1961:255-259). Tal como lo expone Entelman:

El discurso, concebido como lenguaje en acción, permite pensar el derecho, y a las teorías producidas acerca de él, como un lenguaje en operación dentro de una formación social, produciendo y reproduciendo una lectura de sus instituciones, que, a su vez, coadyuva y a veces determina el comportamiento de las distintas instancias que la componen. (Legendre *et al.*, 1982:15)

El lenguaje jurídico produce un efecto de espejamiento desde el cual se analiza y de manera simultánea se formaliza y constituye. Pero sumado a ello, debemos plantear también los contactos del derecho y la sociedad sobre la que se expresa. Específicos términos, conceptos esclarecedores, nuevas perspectivas filosóficas, desarrollos de la filología desde el binomio lingüística-literatura, así como los vínculos interdisciplinarios, permiten giros, actualizaciones y reinterpretaciones al momento de pensar el estatuto del lenguaje jurídico.

Esencialmente deconstruible, bien porque está fundado, construido sobre capas textuales interpretables y transformables (y esto es la historia del derecho, la posible y necesaria transformación, o en ocasiones la mejora del derecho), bien porque su último fundamento, por definición, no está fundado. (Derrida, 2008:140).

Bien podemos considerar la posibilidad de independizarnos del lenguaje del derecho en tanto cumpla una actividad subsidiaria de acompañamiento, o bien podemos endilgarle el protagonismo principal, como herramienta capaz de modelizar la forma en que nos relacionamos con el entorno. De una manera u otra, se tracciona el funcionamiento de la palabra, lo que trae consigo la exigencia de entender los espacios sobre los cuales habita el lenguaje jurídico.

El contacto que establece el lenguaje jurídico con el entorno debe ser puesto en discusión (Cárcova, 2012:134-142). Su discurso forma, desplaza, silencia, censura y excluye desde la idea de orden que instaura: “El derecho interpela y constituye y de ese modo la estructura ficcional del discurso mantiene su propia integridad” (Ruiz, 2001:68). Será necesario pues, analizar el intercambio dialógico del derecho tanto en su internalidad como externalidad, el contacto entre lo que está escrito en sus enunciados y aquello de lo que hablan.

Lejos de constituirse en el plano ontológico, el lenguaje jurídico implica cultura. Se presenta en la diversidad que le imprime la indeterminación y constante cambio en el que emerge (Monder, 2007:95). La revalorización de los estudios del lenguaje jurídico implican una reconsideración epistemológica de los estudios teóricos del derecho en torno al papel constitutivo de la palabra

legal, la opacidad de su lenguaje, la ubicación y función del intérprete y la indeterminada idea de verdad jurídica (Scavino, 2007:30).

El lenguaje jurídico está signado por las ideas de orden, perspectivas de organización, sistematización social, impronta ideológica y participación de los dispositivos de poder. Si como dice Barthes, “el lenguaje tiende naturalmente hacia su propia destrucción” (Barthes, 2003a:34), ante este panorama cabe preguntarnos ¿qué lenguaje jurídico nos ha quedado?

Las resignificaciones del relato jurídico permiten su actualización y adecuación a las situaciones sociales, caracterizadas por sus constantes y vertiginosos cambios. La perspectiva intertextual en materia jurídica surge como un intento de visibilización y formación de un derecho más integral, capaz de escuchar y hacer participar otras perspectivas, a los fines de dar una respuesta más completa a los dilemas que se le presentan.

El derecho exige ser repensado desde la multidisciplinariedad. Como discurso no solo desprende elementos instrumentales o de forma, que hacen hincapié en la completitud y consistencia normativa, sino que en él también juegan otros tipos de elementos como la historicidad, la ideología y el poder, entre otros. El relato jurídico mantiene una narratividad y como tal debe ser sometido a un análisis de las instancias intertextuales que inciden en su formación y aplicación, ese espacio paradójico en que el derecho expone, descubre pero al mismo tiempo calla y opaca.

Pensar en el derecho como una totalidad lleva consigo conocer las áreas que lo conforman como tal y lo constituyen como un conjunto sistemático. Requiere necesariamente partir de bases epistemológicas y metodológicas capaces de dar estabilidad y precisos insumos que permitan comprender y llevar a cabo su desarrollo. Esas bases sobre las cuales se ubique este conocimiento ayudarán al desarrollo no solo teórico de la materia, sino que además significarán un aporte para su aplicación en torno a las versátiles interacciones humanas.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre, Gonzalo. 2016. La literatura y las formas jurídicas: la práctica del derecho como drama literario. *Revista Barda* 3. 57-68.

Badiou, Alain. 2007. *Justicia, filosofía y literatura*. Rosario: Homo Sapiens.

Barthes, Roland. 1982. *Investigaciones teóricas I. La antigua retórica*. Buenos Aires: Ediciones Buenos Aires.

Barthes, Roland. 2003a. *El grado cero de la escritura. Nueve ensayos críticos*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Barthes, Roland. 2003b. *El placer del texto. Lección inaugural*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Barthes, Roland. 2013. *El susurro del lenguaje*. Buenos Aires: Paidós.

- Bourdieu, Pierre. 2000. *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Breuer, Joseph. 1978. El sentido - la Huella. *Escritos de filosofía* 44. 331-343.
- Calvo González, José. 1986. *La institución jurídica. Interpretación y análisis filosófico del lenguaje jurídico*. Málaga: Universidad de Málaga.
- Calvo González, José. 2013a. *Direito Curvo*. Puerto Alegre: Livraria do Advogado Editora.
- Calvo González, José. 2013b. *El escudo de Perseo. La cultura literaria del derecho*. Granada: Comares.
- Calvo González, José. 2018. *La destreza de Judith. Estudios de cultura literaria del derecho*. Granada: Comares.
- Cárcova, Carlos María. 1998. Complejidad y derecho. *Doxa* 21. 65-78.
- Cárcova, Carlos María. 2007. *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta.
- Cárcova, Carlos María. 2012. Las teorías postpositivistas. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Carrió, Genaro. 1990. *Notas sobre derecho y lenguaje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel. 1993. *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho I*. Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Courtis, Christian (comp.). 2009. *Desde otra mirada*. Buenos Aires: Eudeba.
- De Peretti, Cristina. (1989). *Jacques Derrida. Texto y deconstrucción*. Barcelona: Anthropos.
- Derrida, Jacques. 1989. *La escritura y la diferencia*. Barcelona: Anthropos.
- Derrida, Jacques. 2008. *Fuerza de ley. El "fundamento místico de la autoridad"*. Madrid: Tecnos.
- Fairclough, Norman. 1995. *Language and power*. London & New York: Ed. Lonhman.
- Foucault, Michel. 2001. *Dits et écrits*, vol. II. Paris: Gallimard.
- Foucault, Michel. 2015. *La gran extranjera. Para pensar la literatura*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Guibourg, Ricardo, Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni. 1984. *Introducción al conocimiento jurídico*. Buenos Aires: Astrea.
- Hart, Hebert. 2009. *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- Kelsen, Hans. 1962. *¿Qué es la Justicia?*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Kelsen, Hans. 1982. *Teoría Pura del Derecho*. Ciudad de México: Universidad Nacional de México.
- Kennedy, Duncan. 1999. *Libertad y restricción en la decisión judicial. El debate con la teoría crítica del derecho (CLS)*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Kristeva, Julia. 1981. *Semiótica I*. Madrid: Fundamentos.
- Lacan, Jacques. 1992. *Seminario 20*. Buenos Aires: Paidós.
- Legendre, Pierre, Ricardo Entelman, Enrique Kozicki, Tomas Abraham, Enrique Marí, Etienne Le Roy y Hugo Vezzetti. 1982. *El discurso jurídico. Perspectiva psicoanalítica y otros abordajes epistemológicos*. Buenos Aires: Hachette.
- Marafioti, Roberto. 2003. *Los patrones de la argumentación, La argumentación en los clásicos y en el siglo XX*. Buenos Aires: Biblos.
- Marí, Enrique, Alicia Ruiz, Carlos María, Ricardo Entelman, François Ost, Michel Van de Kerchove y Kelsen Hans. 1991. *Materiales para una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Marí, Enrique. 1980. “Moi, Pierre Riviere...” y el mito de la uniformidad semántica en las ciencias jurídicas y sociales. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* 59. 81-110.
- Marí, Enrique. 1986. Racionalidad e imaginario social en el discurso del orden. *Doxa* 3. 93-111.
- Martyniuk, Claudio. 2017. Sobre derecho y verdad. *Index: quaderni camerti di studi romanistici, international survey of roman law* 45. 636-642.
- Monder, Samuel. 2007. *Ficciones filosóficas: narrativa y discurso teórico en la obra de Jorge Luis Borges y Macedonio Fernández*. Buenos Aires: Corregidor.
- Novoa Morneal, Eduardo. 1981. *El derecho como obstáculo al cambio social*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- Perelman, Chaïm y Lucie Olbrechts-Tyteca. 2015. *Tratado de la argumentación*. Madrid: Gredos.
- Perelman, Chaïm. 1997. *El imperio retórico. Retórica y argumentación*. Bogotá: Norma.
- Rey, Juan. 2012. Revisión crítica de la historia de la retórica desde los postulados de la comunicación. *Ámbitos* 21. 333- 360.

- Rodríguez Jaramillo, Antonio. 2015. Foucault, lo real, la filosofía. *Praxis Filosófica* 40. 207-228.
- Roggero, Jorge. 2018. *El reverso del derecho: desmontajes del discurso jurídico*. Buenos Aires: Eudeba.
- Ruiz, Alicia. 2001. *Idas y vueltas. Por una teoría crítica del derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruiz, Alicia. 2003. El derecho como discurso y como juego. *Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico* 38. 1-5.
- Scavino, Dardo. 2007. *La Filosofía actual. Pensar sin certezas*. Buenos Aires: Paidós.
- Sofistas. 2007. *Obras*. Madrid: Gredos.
- Strenger, Irineu. 1974. La expresión conceptual del lenguaje jurídico. *Anuario de filosofía del derecho* 17. 301-306.
- Tarski, Alfred. 1999. La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. *A Parte Rei. Revista de Filosofía* 6. 1-30.
- Taylor, Paul. 1961. *Normative Discourse*. Nueva Jersey: Prentice Hall.
- Torres Charles, Sergio. 1986. ¿Qué es la semiótica jurídica? *Crítica Jurídica* 4. 129-145.
- Vitale, Alejandra. 2010. *El estudio de los signos. Pierce y Saussure*. Buenos Aires: Eudeba.
- Warat, Luis Alberto y Antonio Martino. 1973. *Lenguaje y definición jurídica*. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Warat, Luis Alberto. 1972. *Semiótica y Derecho*. Madrid: Eikón.
- Warat, Luis Alberto. 1976. *El derecho y su lenguaje*, Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Wittgenstein, Ludwig. 1980. *Tractatus logico-philosophicus*. Madrid: Alianza.
- Zecchetto, Victorino. 2011. El persistente impulso a resemantizar. *Universitas. Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 14. 127-142.